BREVE ESPOSICION

DE LA

CONSTITUCION CHILENA,

O DIALOGO

ENTRE UN CIUDADANO

Y

UN DIPUTADO AL CONGRESO

DE 1828.



SANTIAGO DE CHILE.

1829.

IMPRENTA DE R. RENGIFO.

ADVERTENCIA.

AL presentar al público este escrito no tenemos por objeto captarnos la aura popular, ni ménos pasar en el concepto de nuestras lectores por sábios y consumados en estas materias. Ni la naturaleza de estas producciones es capaz de inspirarnos tan alta ambicion, ni (aun cuando lo fuese) tenemos otras miras que la utilidad y provecho público. No escribimos para los sábios: éstos no necesitan de nuestras luces; pero sí una porcion de hombres que sin esos conocimientos ignoran aun aquellos principios que á ningun ciudadano es lícito ignorar, los cuales, sin embargo, componen una inmensa mayoría de la nacion.

Digámoslo con franqueza. Nuestros escritores públicos hasta el dia, han abandonado el

verdadero blanco á que debian encaminar sus producciones. Sin contar con algunos de ellos que no merecen siquiera el nombre de tales, porque no naciéron para ese oficio: los demas ó han llenado sus columnas con bellos discursos y disertaciones abstrusas y metafisicas sobre diplomacia, política, economía, crédito público &c. que no servian ni para los sábios, ni los ignorantes. No para aquellos, porque esas materias les son familiares y tienen á mano las obras maestras que las tratan: ni para los segundos porque no se hallan en aptitud de entender sus estudiadas sutilezas y metafisicas. O si no han pertenecido á esta clase, se han presentado al público como ecos é instrumentos de una faccion, y han consagrado sus plumas y sus luces á adelantar sus intereses, y á hacer prevalecer

cada uno la suya, á espensas y con perjuicio de la causa pública.

Con semejante táctica ¿ qué podiamos esperar de nuestros escritores? ¿Qué servicios han prestado en obsequio de la educacion é instruccion nacional ? Ningunos por cierto. Hubiéranse propuesto escribir para la masa de la nacion: hubiérannos dado los elementos de alguna ciencia, de algun conocimiento útil, en un método breve sencillo y adaptado á la intelijencia comun, les seriamos deudores de un bien real y apreciable, que habrian impartido á una gran mayoría de nuestros conciudadanos. Pero nada de esto. Lo repetirémos: han abandonado el verdadero norte que debió dirijirlos.

Hé aquí el principal motivo que nos ha impulsado á publicar este lijero besquejo sobre la Constitucion. Hemos creido

prestar un servicio importante á cierta clase de hombres que no posee los conocimientos ni médios necesarios para instruirse debidamente, en un asunto de tan alto interes público é individual, ni el tiempo conveniente para aplicarse á estudios prolongados y penosos. Hemos creido tambien exitar por este medio el celo y amor nacional de los hombres de talento para que con mejores luces que nosotros, se consagren á discutir estas materias y ponerlas al alcance de todos los ciudadanos.

Si hemos llenado ó no el designio que nos hemos propuesto—pertenece á nuestros lectores el decidirlo. Al ménos nos servirá de escusa el deseo del bien que nos anima, y que ha sido el único móvil de este pequeño trabajo.

Un Ciudadano.

CONSTITUCION.

DIALOGO ENTRE UN CIUDADANO

Y UN DIPUTADO AL CONGRESO

DEL AÑO DE 28.

CIUDADANO. Mi amigo, me alegro infinito de ver á V. tan bueno.

DIPUTADO. Y yo de ver á V. mi amigo.

Ciud. Pase V. adelante: tome V. asiento.

Dip. Gracias mi amigo.

Ciud. A bien que V. me conoce, y que ámbos detestamos la etiqueta: sírvase V. decirme con franqueza que gusta tomar.

Dip. Doi las gracias: por ahora cosa ninguna.

Ciud. Desde que V. pasó por aquí de camino para Santiago, en cuya ocasion tuve el gusto de ver á V. no he tenido mas noticias de su persona.

Dip. Las penosas y dificiles tareas literarias anexas al cargo de

diputado, solo han podido impedirme el escribir á V.; pero me asistia la esperanza de que mui presto nos volveriamos á ver.

Ciud. De todos modos yo estoi mui reconocido á los sentimientos de amistad con que V. me honra. Y dígame ¿ya el Congreso ha cerrado sus sesiones?

Dip. Todavía no mi amigo: yo hice mi renuncia y se me admitió á causa de mis achaques, y este es el motivo porque me he retirado.

Ciud. Mi amigo: creame V. que deseaba ardientemente ver á V. y tenerlo algunos dias en mi compañía, para que se sirva instruirme sobre la constitucion, y lo que ella contiene. V. sabe mui bien que mis principios son ningunos, y que mis padres contentos con haberme hecho aprender á leer, escribir, y medio contar en mis primeros años, me aplicáron luego al campo, donde he permanecido hasta ahora, casi sin ningun trato de jentes; y lo que es mas, sin haber tomado jamas algun libro bueno ó malo en las manos, ni haber,

leido siquiera los escritos y papeles públicos; porque me han llevado toda la atencion la agricultura y otros negocios; cuando hete aquí, que nos ha venido esa constitucion que ha metido y está metiendo tanta bulla, á cuya publicacion y lectura yo asistí convidado por el subalterno de esta jurisdiccion, en cuya ocasion, como desde entónces aca, he oido á ciertos hombres medio letrados, que aquí tenemos, deshacerse en elojios y aplausos de la tal constitucion; poniéndomela como un don descendido del cielo, como el bálsamo precioso que ha venido á cicatrizar nuestras heridas, curar nuestros males y traernos toda suerte de bendiciones y felicidades; bien es verdad que cuando esto escuchaba he observado que se me ponian mohinos y de mal humor algunos de los asistentes, como indicando que no eran de su gusto los tales elojios, y que no habian tales carneros de felicidad, bendiciones y demas quisicosas que nos hubiese traido ese pacto que tambien así lo llamaban;

miéntras otros que no eran tan moderados declamaban altamente contra él, y hablaban cosas que no estan escritas. Todo esto ha excitado en mí un vivo deseo de instruirme á fondo en la constitucion; y he aquí el motivo por que me hallo sumamente gustoso de que se me haya presentado tan bella oportunidad de conseguir lo que tanto he deseado; porque si he de confesar á V. la verdad, cuando la oí leer me pareció una jerigonza, ó un embrollo sin desenvoltura, pues no pude entender ni jota.

Dip. Mi amigo: me llena de complacencia su injenuidad; y ahora es cuando conozco y aprecio mas sus bellas cualidades. Si todos los hombres tuviesen el mismo deseo de aprender que V., serian unos ciudadanos dignos del nombre de tales; y que bien instruidos en sus derechos y deberes, sabrian apreciar aquellos y llenar éstos, lo que haria la felicidad de la República. Convengo gustoso en permanecer en compañia de V. todo el tiempo que sea

necesario para satisfacer sus tan justos y plausibles deseos.

Ciud. Si V. lo tiene á bien principiarémos esta tarde, y continuarémos en las siguientes, miéntras nos paseamos por mi arboleda á donde iremos á tomar fresco, y entretenernos un rato.

Dip. Sea mui en horabuena: soi mui contento.

TARDE PRIMERA.

Dip. En verdad mi amigo, esta arboleda es un paseo delicioso: la variedad y hermosura de las plantas, el buen órden y armonía que tanto la hermosea, el aire suave y agradable que la inunda, las exelentes sombras que franquean estos árboles, tan adecuadas para triunfar del calor en los rigores del estío, la eminencia, en fin, en que está colocada, dominando vastos y estendidos campos, que por todas partes ofrecen á la vista objetos halagüeños; todo contribuye á hacer de ella un lugar de recreo mui á apropó-

sito para espaciar el ánimo, y distraerse algunos momentos, despues de las penosas ocupaciones del dia.

Ciud. Señor diputado en otra ocasion daré á V. cuenta de mis trabajos en esta arboleda, y lo mucho que me ha costado ponerla en el estado en que V. la ve; le haré observar tambien la gran variedad de árboles y frutas que en ella tengo; pero por ahora deseo que no nos distraigamos del objeto de nuestro paseo, y ya que V. ha tomado á su cargo hacerme una esplicacion de la constitucion, aprovechemos el tiempo, porque yo estoi violento y sumamente ansioso de oir á V. en esta materia.

Dip. Y yo lo estoi de complacer á V.: pero ántes de descender á hablar de nuestra constitucion y esplicar su contenido, es preciso que V. entienda bien la definicion y significado de esta palabra *constitucion*, y que adquiera otras nociones jenerales relativas al mismo asunto; porque en toda suerte de conocimientos se ha de empezar por sus

principios.

Ciud. Y ¿qué quiere decir *constitucion* señor diputado?

Dip. Constitucion, hablando en jeneral y en sentido fisico, quiere decir lo que forma ó constituye alguna cosa en tal jénero ó especie; y así se dice por ejemplo que el constitutivo del hombre es la alma racional é intelectiva unida al cuerpo y en mútuo comercio con él; pero en el órden moral se llaman constitucion aquellos reglamentos, leyes, bases, ó como se quieran llamar que establecen, forman y dan la existencia á cualquier cuerpo moral; y en este sentido se dice la constitucion de tal corporacion, tal colejio, tal universidad, tal órden relijioso. Esto supuesto, la *constitucion de una nacion*, son aquellas leyes, ó bases que le dan el ser, la existencia y la constituyen tal; es decir aquellas leyes que establecen en una sociedad de hombres, el gobierno, la forma de él, crean designan y fijan las atribuciones ó facultades á los poderes que han de rejirla, y al mismo

tiempo sancionan las prerogativas, derechos ó goces de todos y cada uno de los ciudadanos; mas breve, prescribe los deberes del ciudadano para con el masjistrado, de éste para con aquel, y de los ciudadanos entre sí, y sanciona los derechos de todos.

Ciud. Y ¿por qué la constitucion, se suele tambien llamar pacto y leyes fundamentales?

Dip. Se llama pacto, porque realmente es un convenio, estipulacion ó pacto que celebran todos los ciudadadanos reunidos, por medio de sus representantes para establecerse un gobierno, y prescribirse mutuamente los derechos y deberes que han de guardar, como bases de la organizacion social y elementos de su prosperidad. Se llama tambien *leyes fundamentales*, porque la constitucion es el cimiento, base, ó fundamento en que se apoya y estriba toda la máquina del edificio social; de donde es que una nacion sin constitucion, no es mas que un edificio levantado sobre arena, y espuesto á ser arruina-

do á cada paso por cualquier impulso violento que reciba; y al contrario un estado constituido y habituado á las observancias constitucionales, es un edificio de bronce elevado sobre bases indestructibles, y capaz de resistir á los embates de cualquier tempestad, y á los mas temibles uracanes del despotismo ó la anarquía.

Ciud. ¿Cuantas clases de constitucion se conocen?

Dip. Muchas, segun la variedad de los sistemas ó formas de gobierno que ellas establecen; y así se llamará por ejemplo constitucion monárquica la que organiza y funda un gobierno monárquico; democrática la que sanciona uno democrático; y aristocrática la que está formada sobre los principios de la aristocracia. Podrá en fin tomar la constitucion otras denominaciones, segun las demas divisiones y subdivisiones de formas de gobierno, que hoi se conocen, y segun los principios y teorías á que ella se acomode y arregle.

Ciud. Señor diputado sírvase V. esplicarme esas diversas clases de gobierno de que acaba de hablar, porque aunque he oido definirlas algunas veces, al presente estoi olvidado, y creo que las ideas que tengo en esta materia son mui inexactas.

Dip. Lo haré con mucho gusto. La distincion ó division de los tres jéneros de gobierno, monárquico, aristocrático y democrático, es tan célebre como antigua: monárquico se ha llamado el gobierno de uno: aristocrático, aquel en que mandan los potentados ó principales del pueblo: y democrático aquel en que gobierna el pueblo. La monarquía ó el gobierno monárquico se divide en despótico, absoluto y constitucional: despótico es aquel en que el monarca no se conoce ni se sujeta á lei alguna, ni respeta otra lei ni regla, que su capricho y voluntad, y de consiguiente se reputa señor absoluto de vidas y haciendas: tal es el gobierno del Gran Sultan, y el de los emperadores del Asia. Absoluto es aquel, en que si bien el monarca

admite y manda con arreglo á las leyes existentes de la nacion; pero se cree autorizado para dispensarlas, infrinjirlas y aun derogarlas cuando lo juzga conveniente, ó estan en oposicion con sus intereses; y de esta especie son por ejemplo los gobiernos de España, Alemania, Rusia, Napoles &c. En fin, gobierno ó monarquía constitucional, es aquella en que el rei, emperador, ó jefe supremo de la nacion está ligado y sometido á una constitucion, que pone límites á su autoridad, y le fija con exactitud sus atribuciones y facultades prohibiéndole traspasarlas; al mismo tiempo que garantiza al pueblo sus derechos individuales, y le deja aquella porcion de libertad conveniente y necesaria, para tomar parte y deliberar en los asuntos de mayor importancia y transcendencia, y que le tocan de mas cerca; tales son en la Europa las monarquías de Francia, é Inglaterra.

Omitiendo otras subdivisiones, el gobierno democrático ó la democracia se divide en democracia pura, y

democracia representativa; la primera es aquella en que el pueblo por sí mismo y en masa sanciona las leyes, delibera y decide en los asuntos de mayor gravedad; y esta especie de gobierno fué el de las antiguas repúblicas de la Grecia, y principalmente el de Aténas y Lacedemonia; donde se presentaban al pueblo reunido en masa los asuntos que designaba la lei, y éste despues de oir las arengas que hacian sus oradores en pro y en contra, daba por sí mismo ó negaba la sancion. La segunda es en la que el pueblo hace todo eso, no por sí mismo, sino por medio de sus representantes, elejidos por él, y autorizados para el efecto, y de esta especie son los gobiernos de las nuevas repúblicas de América.

Ciud. He oido hablar mucho sobre el sistema popular representativo, que con algunas variaciones accidentales, es el que han adoptado nuestras nuevas repúblicas, y el mismo que establece nuestra Constitucion. Desearia saber, pues, si este jénero de gobierno es una misma co-

sa con la democracia representativa que V. ha dicho.

Dip. Justamente son una misma cosa; porque democracia quiere decir gobierno del pueblo, y de consiguiente la democracia representativa, no es sino el gobierno del pueblo por medio de sus representantes, que es lo mismo que decir, gobierno popular representativo.

Ciud. Puesto que nuestra constitucion ha adoptado la forma de gobierno representativa popular ¿es éste el mejor gobierno, el mas perfecto, y capaz de hacer la felicidad de la nacion?

Dip. Desde la época del importante descubrimiento del sistema representativo, la esperiencia no ha cesado de demostrar las grandes ventajas que él tiene sobre las demas formas de gobierno, de que son la mejor prueba los rápidos progresos que bajo de él han hecho la Inglaterra, y los Estados Unidos del Norte.—Añádase á esto, que una vez admitido el principio de la *soberanía del pueblo*, no hai otro gobierno admisible, justo y lejítimo, que aquel

en que el pueblo mismo ó bien por medio de sus representantes, ejerce la soberanía; porque admitir y reconocer esa soberanía como lo hacemos nosotros, y luego destituirlo y privarlo de todo uso y ejercicio de ella, como sucede en las otras formas de gobierno, es una quimera insubsistente, y querer solo engañar con palabras vacias de sentido.

Ciud. Ya lo entiendo: V. tenga paciencia señor diputado para sufrir mis majaderias, porque es tan poco lo que yo sé en estas materias, que quizá las cosas mas sencillas, llanas y triviales no me son accesibles, y me presentan mil dificultades. V. ha dicho que es un principio reconocido y admitido por todos nosotros, la *soberanía del pueblo* ¿ quien ha facultado pues ó autorizado á esos cuatro hombres del congreso, que seguramente no componen la nacion sino una mui pequeña porcion de ella, para darnos esa constitucion que á mi ver es el acto eminente de la soberanía de la nacion ?

Dip. En dos palabras daré á V.

una respuesta la mas clara y satisfactoria. El congreso ha procedido á dar y sancionar la constitucion, en uso de la soberanía que para ese efecto le delegó espresamente la nacion, nombrando á sus diputados con el objeto y fin de que constituyesen el pais, y he aquí como fuéron plenamente autorizados y facultados para dar la constitucion. Considerados los diputados como ciudadanos privados, y sin que la nacion los hubiese autorizado y delegado su soberanía para constituirnos, ya se ve, entónces es claro que todo lo que hubiesen hecho en esta parte habria sido nulo y de ningun valor, no de otro modo que si V. reuniese aquí en su casa cuarenta ó cincuenta vecinos suyos, y ellos se metiesen á dar una constitucion.

Ciud. Estoi plenamente satisfecho, y no me queda la menor duda en este punto. Pero dígame V. ¿la constitucion es permanente, ó hai algun término fijo llegado el cual pueda ser variada, modificada, ó reformada?

Dip. La misma constitucion, en

el artículo 133. , prescribe para el año de 1836 la celebracion de una gran convencion, con el solo objeto de reformarla ó adicionarla.

Ciud. Y ¿por qué un Congreso cualquiera compuesto de los representantes de la nacion, lo mismo que el presente, é investido de la soberanía, no podria ántes de ese tiempo reformar, adicionar, y aun abolir la constitucion? ¿No fué un Congreso quien abolió y anuló la del año de 23, sin embargo de ser permanente, y despues que habia sido aceptada y jurada por el pueblo, y no se reconoció en él bastante autoridad para ello, puesto que el decreto de anulacion, fué aceptado como válido y lejítimo, y como emanado de una autoridad competente? Esta objecion oi hacer en dias pasados á un amigo mio, y confieso que no oi entónces, ni yo he podido encontrar, por mas que he trabajado, una solucion que me contente.

Dip. Confieso que la objecion es bastante peliaguda, y que no es fá-

cil encontrarle pronta salida : pero yo voi á darle á V. una que desvanecerá al momento todas sus dudas, y estoi seguro que le ha de contentar mas que lo que piensa, y es la siguiente. Un Congreso cualquiera, por ejemplo, uno de los períodicos que prescribe la Constitucion no puede variar ni reformar esa Constitucion, por esta razon incontestable : los diputados al Congreso no tienen por sí mismos la soberanía, ni son otra cosa que unos procuradores ó apoderados de la nacion; de consiguiente no tienen mas autoridad que la que ella les confiere y comunica. Pues ahora, habiendo decretado la nacion representada en el Congreso constituyente, que la Constitucion no pueda ser alterada, ni modificada por ningun congreso, ni otro poder alguno, hasta la época y por medio de la gran Convencion del año de 36, resulta necesariamente que es su voluntad, y que está decidida á no conferir autoridad alguna, á ninguno de los congresos que ántes de

aquella época se hayan de celebrar, para hacer en ella la menor alteracion, y de consiguiente si la hiciesen, seria nula y anti-constitucional. Ni vale en contra el ejemplo del congreso que anuló la constitucion del año de 23, porque aquel congreso fué espresamente reunido con el objeto de deliberar y decidir, sí atendidas las circunstancias del pais en aquella época debia permanecer ó no la constitucion, y así recibió de la nacion la autorizacion competente para entender en la cuestion, y resolverla como mejor conviniese á la salud de la república.

Ciud. En verdad que la claridad y facilidad de V. para allanarlo todo es admirable: yo al ménos tengo motivos para creerlo así, pues de tal modo lo entiendo todo, que al momento desaparecen mis dudas é ignorancias. Mañana continuarémos nuestra agradable conversacion, y V. continuará ejercitando la paciencia y el trabajo que ha querido tomarse para alumbrar mis ti-

nieblas.

Dip. Mi amigo nada hai mas lisonjero para mí que el gusto con que V. me escucha. Este entretenimiento nada tiene de penoso para mí; ántes bien desearia que mis conocimientos fuesen mas estensos, y V. tuviese mas tiempo, para consagrarme esclusivamente á su bien.

TARDE SEGUNDA.

Ciud. Ya en fin mi amigo se ha llegado para mí el momento tan deseado: créame que desde ayer no he tenido reposo: las horas me parecian años. Sentémosnos á la sombra de este hermoso árbol, y sin mas demora demos principio.

Dip. Vaya en hora buena: yo empezaré á dar á V. un analísis ó compendio de la Constitucion, en lo que mira al gobierno y poderes de la República que ella establece, y lo haré del modo mas breve, claro y sencillo que pueda ser, para que V. en mui poco tiempo y sin dificultad alguna, se instruya

en el contenido y pormenores de la constitucion, puesto que no la tiene á mano y cuando la oyó leer entendió mui poco de ella. Principiémos—Chile ó la nacion chilena es un estado soberano é independiente de todo poder estranjero, que se gobierna bajo la forma de república representativa popular. Su territorio comprende de Norte á Sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y de Oriente á Occidente, desde las Cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico con las islas de Juan Fernandez y demas adyacentes: y se divide en ocho provincias, que son, de Norte á Sur, Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Maule, Concepcion, Valdivia y Chiloé. La Constitucion declara, que la Relijion de la República, es la Católica Apostólica Romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

Ciud. Dispénseme V. ¿ que quiere decir esa cláusula : *con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra?*

Dip. Quiere decir, que á ningu-

no que profese otra relijion distinta de la Católica Apostólica Romana, le es permitido en el pais practicarla públicamente; es decir, practicar sus ritos y ceremonias en lugares públicos, como sucederia si erijiesen templos, ó designasen algunas casas para reunirse públicamente, y ocuparse en las prácticas y ejercicios de su relijion; pero no se les prohibe el ejercicio privado de ella, es decir, el que cada uno en su casa pueda ocultamente y en secreto ejercitarla como quiera, y practicar sus ritos y ceremonias.

Ya V. ve que la intelijencia de esa cláusula no presenta dificultad alguna; pero sí la presenta y mui grave la del artículo que sigue inmediatamente, y dice así: art. 4.° *Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas.* Voi pues á esforzarme á dar á V. una esplicacion clara y fundada de este artículo: á bien que si á V. no le agrada no reñirémos por eso, ni nadie se enojará conmigo; porque cada uno es hijo de su madre, y piensa

como le da la gana.—Por todo el contesto y el artículo antecedente se infiere, que cuando se dice *opiniones privadas* se habla de las opiniones en materia de relijion, las que si son contra algun dogma de la verdadera, deberian llamarse *errores* hablando con propiedad. Esto supuesto ¿qué es opinion privada, y en qué se diferencia de la opinion pública? Opinion privada es aquel modo de sentir ó pensar que el hombre tiene para sí, sobre cualquier materia, pero que no le sirve de regla para sus acciones y conducta pública, ni lo propala delante de personas que puedan atestiguarlo y probarlo: opinion pública por el contrario, cuando el hombre se vale de ese modo de sentir que tiene en su interior, para reglar su conducta y acciones públicas, ó no trepida en vertirse y declararse delante de algunas ó muchas personas que puedan probar y atestiguar su modo de pensar. Sentadas estas nociones que nos parecen exactas y justas, se infiere

como una consecuencia cierta é indudable, que ningun hombre debe ser perseguido ni molestado por sus opiniones privadas, ya éstas sean en materia de relijion ó de otra cualquiera especie, y es la razon, porque las opiniones privadas y ocultas no estan sujetas á la inspeccion y jurisdiccion del hombre, sino solo á la de Dios, que es el único que *intuctur cor*; y así el artículo constitucional es el mas justo y está apoyado en la misma naturaleza de las cosas. Adviértase cuidadosamente que el artículo habla solo de las opiniones privadas, porque el que profesa y tiene en público opiniones contrarias á la relijion está sujeto á la jurisdiccion del majistrado, y debe ser castigado por el gobierno civil como perturbador de la tranquilidad pública, y reo de un enorme atentado contra lo mas sagrado que hai sobre la tierra, como lo han practicado siempre todas las naciones y gobiernos, y tambien lo debe ser por la iglesia, con las penas espirituales que

son de su resorte, como un hijo rebelde y refractario que resiste pertinazmente á su autoridad.

Ciud. No me queda duda alguna en lo que V. ha dicho. Desde ahora le protesto que las que me ocurran en adelante no dejaré de esponerlas, porque quiero entenderlo todo bien, y que nada se me pase por alto, y sin que lo comprenda. Solo siento que se me haga preciso algunas veces, como lo ha sido ahora, interrumpir su esplicacion. Continúe V. pues.

Dip. La Constitucion establece tres poderes para el gobierno de la República que son—el lejislativo, el ejecutivo y el judicial—los cuales se ejercen separadamente, son independientes y soberanos cada uno en su línea, y en ningun caso pueden reunirse.

Ciud. Empiece V. por el lejislativo, y espliqueme en quien reside ese poder, como se ejerce, cuales son sus atribuciones &c.

Dip. Poder lejislativo, es el poder de lejislar ó hacer las leyes,

el cual reside en el congreso nacional que consta de dos cámaras, una de diputados, y otra de senadores. La cámara de diputados, se compone de los representantes de la nacion, elejidos *directamente* por ella.

Ciud. No entiendo lo que quiere decir elejidos directamente, espero que V. me lo esplique.

Dip. Hai dos suertes de elecciones constitucionales *directa* é *indirecta.* Eleccion directa se llama, cuando el pueblo ó todos los ciudadanos elijen por sí mismos sus representantes, ó cualquiera autoridad constitucional: *indirecta* cuando no hacen la eleccion por sí mismos, sino por medio de otro cuerpo ó autoridad que ellos han elejido; por ejemplo, la eleccion de los electores del presidente de la República es directa, porque la hacen todos los ciudadanos por sí mismos, pero la eleccion del mismo presidente es indirecta, porque la hace el pueblo no por sí mismo, sino por medio de los electores— Otro ejemplo: la eleccion de cabildo

ó municipalidades que la hace el pueblo por sí mismo es directa, la de gobernador local, que la hace por medio del cabildo facultado para ello, es indirecta.

Ciud. Estoi enterado: continúe V.

Dip. El número de los diputados es con arreglo á la poblacion, pues se elije uno por cada quince mil almas, y por un residuo ó fraccion que no baje de siete mil. En toda la república se hacen las elecciones el primer domingo de marzo: las funciones de los diputados duran dos años, y para ser elejido se necesita tres condiciones: 1.ª ciudadanía en ejercicio, 2.ª veinticinco años cumplidos siendo soltero, ó ántes siendo casado, 3.ª una propiedad, profesion ú oficio de que vivir decentemente. No pueden ser electos los miembros del clero regular, ni los del secular que obtengan beneficio curado— Mas en órden á la cámara de senadores, ésta se compone de miembros elejidos por las asambleas provinciales á pluralidad absoluta de votos, á razon de dos senadores por

cada provincia.

Ciud. Otro tropiezo: sírvase V. esplicarme esa espresion *pluralidad absoluta de votos*, que no la entiendo bien.

Dip. Cuando se trata del número de votos en las elecciones, es preciso entender que hai dos suertes de pluralidad de que se hace mencion muchas veces: pluralidad absoluta, y pluralidad respectiva. Pluralidad absoluta se llama, cuando computado todo el número de votos ó sufrajios que se han emitido, concurren mas de la mitad de ellos, á favor de un mismo candidato ó de muchos, segun fuere la eleccion: y pluralidad respectiva es cuando un candidato tiene mas votos respecto á los demas, pero no tiene mas de la mitad del número total de votos. Un ejemplo aclarará mas esto: son ciento los sufrajios, el que obtenga á su favor cincuenta y uno ó mas votos se dice que ha salido electo á pluralidad absoluta; pero si la votacion se divide, y ninguno ha alcanzado á reunir los cincuen-

ta y uno, sino que el uno, por ejemplo, ha sacado 40, otro 30, otro 10; se dice que el primero obtiene la mayoría respectiva, porque ha sacado mas votos respecto de los demas.

Ciud. Con que, segun eso, si la asamblea se compone, por ejemplo, de doce miembros se dirá qué obtiene pluralidad absoluta para senador el que saque al ménos siete votos. Y si la votacion se divide y ninguno saca ese número ¿ que se debe hacer en tal caso ?

Dip. Si la lei no dispone otra cosa, como sucede en el asunto presente, se repite la eleccion una ó muchas veces, hasta que se reuna á favor de los dos que se han de elejir, la pluralidad absoluta.

Prosiguiendo ya mi asunto: la eleccion de los senadores se hace en todas las provincias el segundo domingo de marzo. Las funciones de los senadores duran cuatro años; pero cada dos años se renuevan por mitad, es decir, terminan sus funciones la mitad de ellos, y elijen otros tantos las asambleas.

Cumplidos los dos primeros años, sale de la cámara la mitad de ellos á la suerte, y en lo sucesivo van saliendo los mas antiguos. No se elijen suplentes, y asi las vacantes que ocurren en el senado, se llenan por la asamblea provincial á que corresponde si estuviese reunida, ó si estuviese en receso luego que se reuna. Para ser elejido senador se necesita, 1.° ciudadanía en ejercicio, 2.° treinta años cumplidos, 3.° una propiedad ó profesion científica productiva al ménos de la cantidad de quinientos pesos al año. No pueden ser elejidos senadores los individuos del clero regular, ni los del secular que obtengan beneficio curado. Por beneficio curado se entiende *el que tiene anexo el cuidado de las almas*, y así no pueden ser elejidos los obispos, gobernadores del obispado, curas &c. Cuando un mismo sujeto es elejido senador y diputado, queda á su arbitrio el aceptar la eleccion que mas le convenga.

Omito hablar á V. sobre el gobierno interior de las cámaras, y las

atribuciones ó facultades del congreso, de que trata la constitucion desde el artículo 37 hasta el 46 inclusive, por no molestar á V. haciendo tan larga mi esposicion, y porque solo me he propuesto mencionar los poderes ó autoridades nacionales y provinciales que establece la constitucion, método de elejirlos, calidades que han de tener para serlo &c. y solo toco por incidencia algunos otros puntos, ya para allanar algunas dificultades que á V. le ocurren, ó porque merecen especial atencion y son dignos de conservarse y meditarse con madurez. Es digno de tenerse mui presente y por lo mismo voi á esponer á V. el método para formar las leyes que prescribe la constitucion. Cualquiera de los miembros de las cámaras y el poder ejecutivo, estan facultados para presentar los proyectos de lei que juzguen convenientes. El diputado ó senador presenta el proyecto á su cámara respectiva, y aprobado que sea en ella, pasa á la otra cámara para su discusion y aprobacion; pe-

ro si es desechado por alguna de las cámaras, no puede ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la lejislatura; si el proyecto es adicionado y correjido por la cámara á que fué enviado, y no es aprobado en esos términos por la otra, queda suspenso, y no puede proponerse hasta la siguiente lejislatura. El proyecto aprobado por ámbas cámaras se remite al poder ejecutivo que está obligado á promulgarlo como lei, ó si tiene que hacerle algunas objeciones ó reparos debe verificarlo dentro de diez dias, contados desde el dia en que lo recibió, y si no lo hace así, tiene fuerza de lei y debe promulgarse como tal; pero si el ejecutivo devuelve el proyecto dentro de los diez dias, con las objeciones que ha tenido á bien hacerle, en tal caso se discute de nuevo por ámbas cámaras, y se promulga inmediatamente por el ejecutivo aprobado que sea por cada una de ellas: mas si no se verifica la aprobacion del proyecto objecionado y devuelto por el eje-

cutivo, queda suprimido por entónces, y no puede ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la lejislatura. Cuando no se hace la devolucion dentro del término de los diez dias, por haber suspendido ó terminado sus sesiones el congreso, debe verificarse en el primer dia de su reunion.

Ciud. He oido con gusto su esposicion relativa al poder lejislativo nacional; pero deseo que V. me responda á algunas preguntas que se me ocurren en la materia: y en primer lugar ¿por qué la constitucion divide el poder lejislativo en dos cámaras, cuando hasta ahora los congresos ó poderes lejislativos del pais no han tenido mas que una?

Dip. La division ó separacion del congreso en dos cámaras, es una medida importante y llena de sabiduría que ha adoptado nuestra constitucion, á ejemplo de las lejislaturas mas acreditadas de Europa y América. Las leyes y resoluciones que emanen del congreso serán de este modo el fruto de la esperiencia, la

reflexion, y del mas prolijo analísis: la una cámara contendrá, pondrá freno á los excesos, aspiraciones, ó pasiones innobles de que alguna vez se deje arrastrar la otra: el congreso se hace mas inaccesible á la corrupcion y maniobras de los intrigantes y ambiciosos, así por el mayor número de miembros de que se compone, como por la diversidad de intereses y propensiones que naturalmente han de tener ambas cámaras. Por otra parte la agregacion de la cámara de senadores y su eleccion por las asambleas provinciales, ofrece las mejores garantías para el acierto en la lejislacion, y el desempeño de las demas importantes atribuciones del congreso; porque las asambleas componiéndose, como se supone, de los hombres mas ilustrados y meritorios de cada provincia, elejirán para senadores los ciudadanos de mas talento, luces y mejor intencionados, lo que servirá de un útil contrapeso á la impetuosidad, precipitacion y aun ignorancia y barbarie que suele domi-

nar entre los que componen el cuerpo de diputados, que regularmente son hombres sacados del campo y destituidos de conocimientos políticos y administrativos.

Ciud. He oido esplicar á V. el método que prescribe la constitucion para formar las leyes. ¿ Y le parece á V. esa economía la mas ventajosa ? espero su dictámen, porque yo no tengo voto en la materia.

Dip. Yo creo que esa economía es sábia y juiciosa, y que no pueden hacérsele en contra objeciones graves y fundadas. En primer lugar es mui justo y razonable que á cada uno de los miembros de las cámaras se le dé la facultad de presentar la iniciativa ó proyectos de lei, como se practica en todos los cuerpos lejislativos bien organizados: esta medida tiene la ventaja de abrir la puerta á las luces y providad de todos los miembros del congreso, de suerte que todos ellos pueden tener una parte activa y cooperar igualmente al bien jeneral de la nacion: en seguida la discusion y exámen

detenido que se hace del proyecto, primero en la cámara de su oríjen y luego en la otra, y de cuyas resultas es aprobado ó desechado, ofrece una gran provabilidad de acierto.

Nuestra Constitucion organizando el poder lejislativo le ha dado todas las facultades que por su naturaleza le competen, evitando así incidir en el error de aquellas que conceden la sancion de las leyes al poder ejecutivo, lo que equivale á hacerlas el mismo, ó le dan una parte tan principal en ellas, que el cuerpo lejislativo queda reducido á un nombre vano, y solo se le podria llamar un simple consejo. En la nuestra, aprobado el proyecto en las dos cámaras, se manda al ejecutivo publicarlo como lei, y no se le permite objecionarlo mas que una sola vez. Sin que esas objeciones impidan de ningun modo la publicacion de la lei, que el ejecutivo está obligado á hacer, si despues de consideradas sus objeciones, y sin embargo de ellas, se aprueba de nuevo por las cámaras

Así pues el derecho de objecionarla que se le concede, está sabiamente acordado, y no se dirije mas que á alumbrar é instruir mas y mas al Congreso para que sus leyes sean las mas justas y esten de acuerdo con la utilidad jeneral; porque se supone que el primer majistrado de la nacion, y encargado de su suprema administracion, se halle al alcance de todas las necesidades públicas y de los bienes ó males, ventajas ó perjuicios, que puede producir una lei: y por otra parte estando á su cargo hacerla ejecutar y obedecer, y siendo él responsable de su administracion, y del órden y tranquilidad pública, es mui justo se le acuerde esa facultad, lo que en nada perjudica á la naturaleza é independencia del poder lejislativo, pues le deja siempre en plena libertad para mandar promulgar sus leyes, á pesar de cualquier resistencia en el ejecutivo, como ya hemos dicho. Pero sobretodo el término preciso de diez dias, que se fija al ejecutivo, para

que haga por una vez sola sus observaciones, mandándole publicarla inmediatamente que espire ese término sino las hace, le ata las manos para que no pueda maquinar contra la lei, y le cierra la puerta para que no pueda eludirla, ni ganar tiempo á fin de no publicarla en el conveniente.

Ciud. Ya conozco las grandes ventajas del sistema que prescribe la constitucion, para la formacion de las leyes, en que dejando al poder lejislativo la plena y entera facultad de hacer las que mas convengan al bien y utilidad pública, consulta sábiamente á su dignidad é independencia, al mismo tiempo que adopta las medidas mas conducentes para evitar el error. V. me lo ha esplicado todo con la facilidad y tino que acostumbra: solo observo que habiéndome dicho V. que la constitucion concede la facultad de tomar la iniciativa, ó presentar proyectos de lei, tanto á cada uno de los miembros de las cámaras, como al poder ejecutivo, y

habiéndome espuesto la economía que se prescribe ó lo que se requiere, para que los proyectos presentados por aquellos miembros lleguen á ser leyes, no me ha dicho ni una palabra siquiera de lo que se ha de hacer con los proyectos presentados por el ejecutivo; si se han de guardar las mismas formalidades que con los de los miembros de las cámaras, esto es, la discusion y aprobacion de ámbas; si desechado el proyecto por alguna de ellas no lo puede presentar aquel hasta el siguiente período de la lejislatura &c.

Dip. En verdad que nada he dicho á V. en el particular; pero la Constitucion no habla tampoco sobre esto una sola palabra: sin embargo se infiere del contesto de los artículos, y por lo mismo que nada dice espresamente á este respecto, que, se deben guardar las mismas formalidades con los proyectos que presente el ejecutivo para que puedan publicarse como leyes; esto es, la discusion y aprobacion de ám-

bas cámaras: ademas; que si el proyecto es desechado por algunas de las cámaras no le pueda presentar hasta el siguiente período de la lejislatura, lo mismo si es adicionado ó correjido por alguna de ellas.

Ciud. Habló V. al principio del tiempo que deben durar las funciones de los diputados y senadores; pero nada me ha dicho aun del tiempo en que han de abrir cada año, y cuando han de cerrar sus sesiones.

Dip. El Congreso abre sus sesiones todos los años el dia 1.° de junio, y las cierra el 18 de setiembre; pero puede prorogar este término á un mes mas á peticion del poder ejecutivo: él mismo puede convocar el congreso á sesiones estraordinarias, y en tal caso se manda que se ocupe esclusivamente en los negocios que motiváron la convocatoria.

Ciud. Señor diputado: por ahora levantémos tambien nosotros nuestra sesion, y vamos á tomar un poco de té, que mañana con el favor de Dios la abrirémos de nue-

vo; porque yo no he de dejar descansar á V. hasta que me acabe de cumplir sus promesas.

Dip. V. puede disponer de mí lo que guste como que ahora estoi en su casa y pertenezco á V.: vamos al té.

TARDE TERCERA.

Ciud. Ea bien señor diputado, ya es tiempo que demos principio á nuestro entretenimiento vespertino: no perdamos el tiempo: sentémosnos en este bello prado, y miéntras gozamos del beneficio del aire suave y agradable que está corriendo, prosiga V. la materia que tenemos entre–manos, y haga cuenta que se halla perorando en el congreso.

Dip. Yo me allano á todo ménos á que V. me distraiga demasiado del asunto, ó me meta con sus preguntas en algunas honduras de que no pueda salir. Pero vaya, supuesto que V. no quiere que perdamos un momento de tiem-

po; nuestro asunto será tratar en esta tarde del poder ejecutivo, en el mismo estilo y método que en la anterior hemos hablado del lejislativo.

El supremo poder ejecutivo no puede recaer en la república, segun nuestra Constitucion, sino en un ciudadano chileno de nacimiento, y que tenga mas de treinta años de edad, el cual se denomina presidente de la república de Chile. Tiene un segundo, con el nombre de vice-presidente, elejido [con el solo objeto de subrogarle y desempeñar su cargo, en casos de muerte, enfermedad ó imposibilidad fisica ó moral; y este segundo debe tener las mismas calidades que se requieren para presidente. La duracion de uno y otro es por cinco años, y no pueden ser reelejidos hasta que pasen otros cinco años. La eleccion de ámbos que debe hacerse el dia 5 de abril del año en que espire el término que les señala la lei, se hace en el modo y con las formalida-

des siguientes. Los ciudadanos llamados por la lei se reunen el dia 15 de marzo, y nombran en votacion popular y directa los electores del presidente y vice, en número triple del total de diputados y senadores que corresponde á cada provincia; debiendo tener los elijendos las mismas calidades que se requieren para los diputados al congreso. Elejidos ya los electores, se reunen en la capital de la provincia, y votan indistintamente por dos personas, una de las cuales por lo ménos no ha de ser natural, ni estar avecindada en la provincia: en seguida la mesa electoral forma listas dobles de las personas elejidas, cuyas listas firmadas por todos los electores, y selladas, se remiten una á la Asamblea provincial, en cuyo archivo queda depositada y cerrada, y la otra á la comision permanente, que la conservará del mismo modo, hasta la reunion de las cámaras.

El dia siguiente al de la instalacion del congreso se abren y

leen dichas listas, en sesion pública de las dos cámaras, reunidas en el sitio de las sesiones del senado, haciendo de presidente el que lo fuere de este cuerpo, y colocándose á su derecha el de la cámara de diputados, debiendo ejercer en esta ocasion sus funciones respectivas los secretarios de ámbas cámaras. Leidas las listas, el presidente del senado nombra una comision, compuesta de un número igual de senadores y diputados, para que las revisen, y en la misma sesion den cuenta del resultado: en seguida las cámaras califican las elecciones segun las reglas siguientes, y uno de los secretarios lee públicamente el resultado. El que hubiese reunido mayoría absoluta de votos cotejados con el número de electores, es declarado por las camaras presidente de la república, mas si se hallan dos con dicha mayoría es presidente el que tuviese mayor número, y el del *accesit* se declara vice-presidente. Si se hallan dos con

igual número, pertenece á las cámaras nombrar uno de ellos presidente, y otro vice-presidente. En caso que ninguno obtuviese mayoría absoluta de votos, las cámaras elijen entre los que obtengan mayoría respectiva, el presidente de la república, y despues el vice presidente entre los de la mayoría inmediata. Si uno solo tuviese mayoria respectiva, y dos ó mas de los inmediatos en número de votos se hallasen iguales, las cámaras elijen entre éstos el que deba competir con el primero, sea para eleccion de presidente ó vice-presidente, segun ocurriese el caso. Si todos los candidatos se hallasen con igual número de votos las cámaras elijen entre todos ellos, primero al presidente, y luego al vice-presidente en votacion separada. No puede hacerse la calificacion de estas votaciones, si no estan presentes las tres cuartas partes de los miembros de ámbas cámaras. Si verificada la votacion resulta igualdad de votos, se hace segunda vez, y sino resulta mayoría absoluta, se decide por

la suerte.

Prosigo estractando los demas artículos de la constitucion relativos á este asunto, y encargo á V. me preste toda atencion—El mismo dia en que se completan los cinco años que debe durar el ejercicio de la presidencia y vice presidencia, cesan de hecho los que los desempeñan, y son reemplazados por los nuevamente elejidos. Mas si por algun motivo estraordinario no se hubiesen hecho ó publicado las elecciones, cesan sin embargo el presidente y vice-presidente, y el poder ejecutivo se deposita en el presidente del senado, ó de la comision permanente, si estuviesen las cámaras en receso. Si el presidente y vice-presidente, se hallasen imposibilitados de ejercer sus destinos, el presidente del senado, ó el de la comision permanente, si estuviesen las cámaras en receso, avisa inmediatamente á los pueblos por medio de los intendentes para que se hagan las elecciones de electores el dia 15 de marzo, continuando las demas formali-

dades que se prescriben para la eleccion del presidente y vice-presidente en los términos y períodos señalados, y entre tanto se ejerce el poder ejecutivo por el presidente del senado, ó el de la comision permanente, si las cámaras estuviesen en receso. El dia 18 de setiembre toman posecion de sus destinos el presidente y vice-presidente de la república, y el dia que terminen sus funciones, deben hallarse presentes los nuevamente electos para prestar el juramento de estilo; mas si algun accidente impidiese la presencia del primero, el vice-presidente se recibe provisoriamente del gobierno.

Ciud. Hasta ahora, segun entiendo, V. no ha hecho mas que estractarme lo que prescribe la constitucion con respecto á la eleccion del poder ejecutivo: yo espero ahora su dictámen sobre este sistema, y quiero saber los fundamentos en que se apoya.

Dip. El poder ejecutivo que constituye al que lo desempeña en el pri-

mer majistrado de la nacion, revistiéndole de ámplias facultades, y privilejios, poniéndole á la cabeza de la administracion y de la fuerza armada, y depositando en fin en sus manos tantos medios y resortes, de que puede abusar, ha debido ejercitar mas que cualquiera otro la sabiduría, y las mas profundas meditaciones de nuestros lejisladores, para su mas acertada construccion y organizacion. Yo creo que ellos dóciles á las lecciones de la esperiencia, que tan frecuentes han sido en nuestros tiempos, y enseñados por la historia, han hallado el justo medio, entre el exceso de autoridad que fácilmente convierte al ejecutivo en déspota, y puede acarrear inmensos males á una nacion, sumiéndola entre los horrores de una esclavitud degradante, y obstruyendo todos los caminos de su prosperidad, y entre las mesquinas concesiones de espíritus nimiamente tímidos, que no ven en el poder ejecutivo sino un monstruo pronto á devorarlos, y hacen de él un ente parásito; sin dig-

nidad y poder, para hacer respetar el nombre de la nacion entre los estranjeros, sin enerjía para enfrenar á los sediciosos y rebeldes, castigar el crímen y dar recompensa á la virtud; atándole en fin las manos de un modo que seria humillante aun para la misma nacion. Nuestros lejisladores, digo, han adoptado un justo medio entre esos estremos, y quitándole de las manos las armas de que podria abusar, le han abierto las puertas, y dejádole espedito para obrar el bien, y trabajar enérjicamente en el engrandecimiento de la república. Felizmente, no es la tiranía el mal que mas nos asusta, y que deba temer la América: esa planta no se produce, ni ménos fructifica entre nosotros: los tiranos han caido tan pronto como han aparecido, y sus manejos no han hecho mas que darnos saludables lecciones, y enseñarnos á apreciar mas la libertad; pero el exceso de ésta, ó mas bien la anarquía á que nos hemos mostrado tan propensos, y de que hemos dado tan repetidos ejem-

plos; ha retardado nuestro reconocimiento por las naciones estranjeras, ha prolongado la guerra, nos ha atrasado en la carrera política, nos ha desacreditado en fin y minado nuestra existencia. He aquí el mal que debemos temer, y precaver en lo sucesivo, como el resúmen y compendio de todas nuestras desgracias; y lo que han tenido presente nuestros lejisladores en la creacion y organizacion de los poderes, y principalmente del ejecutivo, y en el sistema de elecciones.

Es digno de ser leido y meditado profundamente el capítulo 7. de la constitucion en que despues de tratarse de la eleccion del ejecutivo, en los términos que yo he estractado á V., se le fijan còn tanto tino como sabiduría las facultades y privilejios que le competen, no ménos que los deberes á que está ligado, y lo que se le prohibe ejecutar. Por lo mismo siento infinito que el plan que me he propuesto, como ya he dicho á V. en otra ocasion, no me permita entrar en estos por-menores.

Ciud. Se ha espedido V. admirablemente tratando del poder ejecutivo: pero ya es tiempo que suspendamos nuestra conversacion, para continuarla mañana.

Dip. Mui enhorabuena: mañana hara la materia de nuestro entretenimiento, el poder judicial, de que nos resta aun que hablar.

TARDE CUARTA.

Cuid. ¡Con que hoi tenémos por materia el poder judicial! ¿No es verdad? Empiese V. por definírmelo. Aprovechemos los instantes, y no nos distraigamos en otros objetos.

Dip. El poder judicial no es otra cosa si atendemos á su etimolojía, que el poder *jus dicendi*, y en su verdadera significacion, es aquel poder que aplica el *jus* ó la lei á las acciones públicas ó privadas de los ciudadanos, calificándolas en conformidad á esa misma lei.

Ciud. ¿En quien reside, ó quienes ejercen en la república el poder udicial?

Dip. La constitucion señala y establece tres tribunales como depositarios y administradores de este poder, cada uno en su línea, y conforme á sus atribuciones respestivas: éstos tribunales son la corte suprema, córtes de Apelacion, y juzgados de primera instancia.

La corte suprema (asi llamada tanto por la importancia de sus atribuciones en el ramo judicial, como por que no conoce otro poder superior, ni sus fallos pueden ser reformados por autoridad alguna) se compone de cinco ministros y un fiscal; pero el congreso está autorizado para aumentar este número, segun lo exijan las circunstancias. Para obtener el cargo de ministro de la corte suprema se requieren tres condiciones: ciudadanía natural ó legal, treinta años de edad, y haber ejercido por seis años la profesion de abogado. Las principales atribuciones de éste tribunal, se hallan detalladas en el cap. 9. art. 96. de la constitucion, donde se le deja tambien el goce ó uso de las demas atribuciones, de

que hasta ahora ha estado en posecion.

Mas en órden á las córtes de apelaciones, la constitucion nada innova de lo que al presente se halla en práctica, ni les señala atribucion alguna. Pero faculta á los congresos futuros, para que por una lei especial designen el número de jueces de que han de constar; y para que puedan crear de nuevo otras córtes designando las provincias que debe comprender cada una de ellas, y el modo, forma, grado y órden, en que deban ejercer sus atribuciones: y exije en el que ha de ser miembro de dichas córtes, que sea ciudadano natural ó legal, y haya ejercido cuatro años la profesion de abogado.

Los juzgados de primera instancia son desempeñados en cada provincia por uno ó mas jueces, destinados para conocer en las causas civiles y criminales, que en ella se susciten; debiendo arreglarse sus facultades y ministerio, por una lei que debe darse en adelante por el cuerpo lejislativo. Para ser juez letrado de

primera instancia requiere la constitucion: ciudadanía natural ó legal, y haber ejercido por dos años la profesion de abogado.

Conviene tener presente que los empleos de miembros de la Corte suprema, Córtes de apelacion y jueces letrados de primera instancia, son perpetuos por su naturaleza; no pudiendo ser destituidos dichos empleados, sino en caso de abuso ó mala versacion, y en fuerza de una sentencia pronunciada por el tribunal competente.

Ultimamente cria los que llaman juzgados de paz: mas en órden á su organizacion, facultades, modo de desempeñarlas, y todo lo demas que les puede convenir, se remite á una lei que en adelante debe darse, sin que la constitucion diga otra cosa sobre ellos, sino que son destinados para conciliar los pleitos.

He tenido el placer de esponer á V. breve y sencillamente el sistema de administracion de jus-

ticia, adoptado por nuestra constitucion, y los diversos tribunales que ella establece para el ejercicio del poder judicial. De consiguiente es preciso confesar en obsequio de la verdad, que nuestra administracion de justicia es al presente tan defectuosa como lo ha sido ántes; y que nuestros lejisladores no han correspondido en este punto, como era justo, á las esperanzas de la nacion, que se ha pronunciado decididamente, desde mucho tiempo, sobre la absoluta necesidad de reformar este importante ramo de nuestra organizacion política. Y en verdad, parece una cosa bien chocante y contradictoria, que al paso que se ha puesto el mayor esmero y escrupulosidad en organizar los otros poderes nacionales, en la mejor intelijencia de los principios políticos, y de acuerdo con las luces y progresos del siglo, se haya hecho un abandono reprensible de lo mas esencial, dejando el judicial, en el caos en que hasta ahora ha exis-

tido. Este poder, que es el que verdaderamente hace la ventura ó desgracia de los ciudadanos, como que de él depende la libertad, la seguridad y en fin, la honra, vida y fortuna de los asociados. ¿De qué nos servirán las mejores garantías individuales, si el goce y fruicion de ellas pende de unos tribunales defectuosos por su misma constitucion, y que por impericia ó mala fe pueden abusar á cada paso, y hacer ilusorias esas mismas garantías? Sin embargo soi de opinion, que nuestros lejisladores son dígnos de induljencia, y que su conducta en esta materia, lejos de ser reprensible, es quizá mui laudable; por cuanto en un pais nuevo, recien aparecido de entre los horrores del despotismo, y que al presente solo empieza á dar los primeros pasos en la carrera de la civilizacion, seria perjudicial y aun imposible, atendida la falta de los elementos necesarios, el planteamiento de otra clase de instituciones. Pero aun

del capítulo 3. °, no le haga saber la causa de su prision, ó detension en el preciso término de 24 horas, ó le niegue ó estorbe los medios de defensa legal de que quiera hacer uso. El contenido de este artículo, estriba en unos principios de justicia tan obvios y naturales, que seria perder el tiempo detenerse á demostrarlo.

El artículo 105 esta concebido en estos términos. "Se prohibe á todos los jueces, autoridades, y tribunales imponer la pena de confiscacion de bienes, y la aplicacion de toda clase de tormentos. La pena de infamia no pasará jamas de la persona del sentenciado." La justicia y equidad de este artículo no parece tan obvia; porque tiene en contra las lejislaciones, que por muchos siglos se han respetado, como las mas sabias y justas. Pero si se reflexiona por un momento, sin prevencion alguna, se verá claramente la injusticia y barbarie de semejantes leyes; sin que la autoridad de esos lejisladores pruebe otra cosa,

que las preocupaciones de nuestros mayores, ó mas bien el despotismo de los reyes que pretendian gobernar á sus pueblos, como á rebaños. La pena llamada confiscacion de bienes que consiste en despojar un ciudadano de sus bienes, agregándolos al fisco, es manifiéstamente injusta é inicua. 1.º : porque ataca y destruye radicalmente la propiedad, que en toda sociedad debe ser sagrada é inviolable; como que ella y su conservacion es uno de los primeros objetos que se han propuesto los hombres al reunirse en sociedad; ni es presumible que los asociados hayan querido dar á sus mandatarios semejante autoridad. 2. º : ella gravita sobre el inocente, porque despojando al reo de sus bienes, destruye el derecho que tienen los hijos para suceder en los bienes del padre, ó mas bien les arrebata esos bienes á que tienen un derecho incontestable, tanto mas inviolable, cuanto ellos no son en manera alguna delincuentes, solo por que lo es el padre.

La aplicacion del tormento pa-

ra arrancar al reo la confesion del delito, que se halla prohibida en la segunda parte del artículo de que hablamos, es tambien una medida tan bárbara é injusta á los ojos de la razon, que parece increible haya estado en uso por tan largo tiempo. 1.° Se injuria atrozmente al reo inflijiéndole un grave castigo, para arrancarle una confesion que no está obligado á hacer, y de consiguiente se le infiere un mal grave sin culpa alguna de su parte. Que el reo no esté obligado á condenarse, delatándose así mismo, es una verdad conocida de todo el mundo é indicada en aquel axioma comun y vulgar, *nemo tenetur seipsum prodere.* Lo 2.° la esperiencia ha mostrado que el tormento léjos de ser un medio conveniente para descubrir la verdad, es justamente la causa de que se condene al inocente, porque el que se presume reo, y en realidad no lo es, se ve obligado, á cada paso, á confesar un delito que no ha cometido, por libertarse de la tortura.

No es ménos justa y equitativa la tercera parte del artículo, en que se declara que la pena de infamia no pasará jamas de la persona del sentenciado. Que el criminoso sea condenado á perder su buen nombre y reputacion, y que sea reputado como un hombre infame por sus conciudadanos, es una cosa mui justa, y una pena adecuada para refrenar el crímen; pero que el inocente sea confundido con el delincuente, y que los descendientes de éste incurran en la misma pena que él, es sin otro delito que ser hijos suyos, es la cosa mas chocante y mas contraria al buen sentido, que pueda imajinarse. Para evitar este gravísimo inconveniente, es que se ha redactado en esos términos la tercera parte del artículo de que hablamos.

Por el artículo 106 se prohibe ordenar y ejecutar el secuestro de casas, papeles, libros, ó efectos de cualquier habitante de la república, sino en los casos espresamente declarados por la lei, y en la forma que ésta determina. Este artículo

es obvio, claro y está redactado espresamente con el fin de consultar á la seguridad individual, y cerrar la puerta á las violencias y tropelías que por un abuso de autoridad, suelen cometer con frecuencia nuestros jueces.

Ultimamente el artículo 107 en que se manda, " que á ningun reo pueda exijirse juramento sobre hecho propio en causas criminales " está apoyado en el principio de que ninguno está obligado á delatarse ó condenarse á símismo, y de consiguiente no existiendo tal obligacion, no se le puede compeler por medio del juramento á que se delate. Que ninguno esté obligado á delatarse á sí mismo, es una verdad que se deduce con evidencia del derecho natural, que nos manda amarnos á nosotros mismos, mas que á ninguno otro; y nos prescribe el deber inviolable de consultar á la conservacion de nuestra propia persona y vida.

Creo haber satisfecho á V. esplicándole los artículos titulados, *res-*

tricciones del poder judicial, con la brevedad y sencillez que me ha sido posible. Yo desearía ahora que V. me propusiese las dificultades, que, al oirme, le han ocurrido contra mi modo de pensar.

Ciud. Mi amigo, cada vez me lisonjeo mas de tenerlo en mi compañía: su conversacion es para mí tan agradable, que apénas he gustado en la vida otro placer igual al que tengo en oir á V. : cada vez lo veo esplicarse con mas facilidad y solidez; sobre todo, me ha agradado mucho la esposicion que me acaba de hacer del poder judicial, ni se me ocurren dificultades de algun momento, que poderle oponer, porque las que podia objetarle las veo allanadas de ante mano por V.

Dip. Señor mio: V. me honra demasiado atribuyéndome un mérito que en realidad no poseo: yo desearia que mis conocimientos fuesen mas estensos para desempeñar como debo el deber que me he propuesto.

Ciud. Vaya vaya; V. se humilla

mucho vámosnos al té, que ya el sol se nos ha entrado. Hasta mañana.

Dip. Mui bien: mañana hará la materia de nuestra conversacion, el gobierno y administracion interior de las provincias, de que se trata en el capítulo 10 de la constitucion: y quizá tendrán tambien lugar otros asuntos interesantes.

TARDE QUINTA.

Dip. Estoi á lo prometido, y sin mas demora voi á esplicar á V. siguiendo el método que me he propuesto, el gobierno ó administracion provincial que prescribe la constitucion en el capítulo 10. El gobierno y administracion provincial, se ejerce, en cada una de las provincias, por la asamblea y el intendente.

La asamblea provincial se compone de miembros elejidos directamente por el pueblo, segun el modo que prescribe la lei jeneral de elecciones; debiendo elejirse un diputado por cada siete mil quinientas

almas; pero en las provincias donde no se alcanza, segun esta base, á componer la asamblea de doce miembros, se ha de completar este número, cualquiera que sea su poblacion. Las funciones de la asamblea duran por dos años: su instalacion debe hacerse en la capital de la provincia, y no puede abrirse si no se hallan reunidos al ménos la tercera parte de sus miembros. Para ser diputado de la asamblea se requiere ciudadanía en ejercicio, y ser natural ó avecindado en la provincia.

Las atribuciones ó facultades de las asambleas provinciales se hallan consignadas en el artículo 114, de la constitucion. Voi á referir á V. las mas principales remitiéndole para que se instruya en las demas al artículo citado. Pertenece á la asamblea 1.° Calificar las elecciones de sus respectivos miembros. 2.° Determinar el tiempo de sus sesiones, que nunca debe exceder del que señala la constitucion á la lejislatura nacional. 3.° Nombrar

senadores y proponer en terna al poder ejecutivo, los nombramientos de intendentes, vice-intendentes y jueces letrados de primera instancia. 4. ° Establecer municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes. 5. ° Conocer y resolver sobre la lejitimidad de las elecciones de estos cuerpos. 6. ° Tener bajo su inmediata inspeccion los establecimientos piadosos de correccion, educacion, seguridad, policía, salubridad, ornato y crear cualesquiera otros de conocida utilidad. 7. ° Proponer al gobierno las medidas y planes conducentes al bien de la provincia, en cualquier ramo.

Hablémos ya de los intendentes. Estos y los vice-intendentes son nombrados por el poder ejecutivo, en virtud de la propuesta en terna que hace la Asamblea, de que acabamos de hablar. Duran tres años en el mando, y no pueden ser reelejidos, sino despues de haber trascurrido otros tres años, desde que acabáron de mandar. Sus atribuciones son—1.ª : eje-

cutar y hacer ejecutar la constitucion, leyes, órdenes del poder ejecutivo y las resoluciones de la asamblea provincial, que no se opongan á la constitucion y leyes jenerales—2.ª: ejercer la sub-inspeccion jeneral de las milicias de su respectiva provincia—: proponer los jefes de acuerdo con la asamblea, y por sí-solos los oficiales subalternos, en ámbos casos conforme á las leyes.

Ciud. He oido á V. con gusto y atencion: ya quedo instruido en lo que dispone la constitucion con respecto á las asambleas é intendentes; pero para el complemento en esta materia, desearia que V. se sirviese esponerme lo que en ella se halla dispuesto, acerca de los gobernadores locales, y los cabildos ó municipalidades de los pueblos.

Dip. Voi á hacerlo en dos palabras. En cada ciudad ó villa que tenga municipalidad, se manda que haya un gobernador local: su nombramiento se hace á pluralidad ab-

soluta de sufrajios por la municipalidad: y su duracion es por dos años. Las atribuciones de los gobernadores locales, se hallan detalladas en el artículo 119. Las estractaré sucintamente—citar á los habitantes de su distrito, á las elecciones determinadas por la lei, en los términos señalados por ella—Mantener el órden en su territorio–Nombrar y remover, con acuerdo de las municipalidades á sus subalternos—Ejecutar las órdenes que, en virtud de sus atribuciones, emitan las municipalidades, como igualmente las que recibiere del intendente de la provincia, y hacer observar la constitucion, leyes preexistentes, y que en adelante se dictaren—Presidir á las municipalidades, correspondiendo en su defecto la presidencia al municipal que haya tenido mayor número de sufrajios; el cual tambien debe sustituir la falta del gobernador local.

Mas en órden á las municipalidades. El nombramiento de éstas se hace directamente por el pue-

blo, conforme á la lei de elecciones: su número no puede pasar de doce, ni bajar de siete, su duracion es por dos años. V. hallará especificadas las atribuciones de las municipalidades en el artículo 122 que no refiero á V. por el temor de hacerme pesado, y porque me llaman la atencion otros asuntos mas importantes, y de mas jeneral interes.

Ciud. Quedo instruido en los pormenores de la esposicion que V. me acaba de hacer, y deseo con ansia oirle sobre la materia que me indica.

Dip. Los principios luminosos sancionados en el cap. 12 titulado—*disposiciones jenerales*—y su transcendencia á la felicidad pública é individual, me obliga á hacer á V. una esplicacion clara y obvia del contenido de dicho capítulo, poniendo su intelijencia á los alcances de V. y de todo el mundo.

El artículo 125 dice: "todo hombre es igual delante de la lei." El sentido de este artículo es: que

todo hombre está sometido á la lei, mirándolos ésta á todos en igual grado, en cuanto á ser obedecida y respetada, sin que ningun jénero de distincion, ya sea emanado del mérito y la nobleza, ó bien del crédito y opinion, ó de una gran fortuna, pueda ser un título justo para sustraerse á su imperio. Esta decision está en perfecta consonancia con los principios políticos que hemos proclamado, y aun con la lei misma de la naturaleza, y la exijencia de la utilidad jeneral. Porque, si las leyes se hicieran solo para la masa comun, ó para los flacos é impotentes, y si el poder, la nobleza ó la fortuna, fuéran un título de escepcion para no obedecerlas, el órden público vendria abajo, se harian enteramente ilusorias las disposiciones mas benéficas y saludables, y se frustraria en fin el objeto que ha reunido á los hombres en sociedad.

La primera parte del artículo 126 dice así: " todo chileno pue-

de ser llamado á los empleos. ” Esta disposicion es una consecuencia de la igualdad de derechos, de que deben gozar todos los asociados en fuerza del pacto implícito que hiciéron al constituirse en sociedad. Se añade: “todos deben contribuir á las cargas del estado en proporcion de sus haberes.” Esta disposicion es igualmente justa y equitativa; porque si todos son miembros de un mismo cuerpo moral, todos deben contribuir proporcionalmente, á su felicidad; y si todos gozan los beneficios y bienes preciosos que les franquea la sociedad, deben tambien todos sobrellevar respectivamente sus cargas, *quia qui sentit commo dum sentire debet et incommodum*, como dice el proloqnio comun. Continúa el artículo: “no hai clase privilejiada.” El privilejio no es otra cosa, que una dispensacion de la lei jeneral, hecha en favor de uno ó muchos particulares. Semejantes escepciones enervan el vigor de las leyes, abren

la puerta á los fraudes, excitan un justo desagrado de parte de los no exentos, haciéndoles insoportable el yugo de la lei, introducen en fin entre los individuos de una misma sociedad, una distincion tan odiosa, como contraria al dogma de la igualdad. La abolicion de los mayorazgos que en seguida se sanciona, es una medida tan sábia y de tan alta importancia, y sobre la cual se ha dicho y escrito tanto, que seria inútil detenernos ahora en probar su utilidad y ventajas.

El artículo 128 dice asi: " todo funcionario público está sujeto á juicio de residencia" La responsabilidad de los funcionarios públicos es una consecuencia necesaria del principio político, que es la base sobre que estan fundados nuestros gobiernos *la soberanía del pueblo*—porque si todos los empleados públicos no son mas que unos depositarios del poder, ó mas bien unos apoderados del pueblo de quien reciben radicalmente toda la autoridad que ejercen, es incontestable que todos deben respon-

der á la nacion del uso del poder que ella les confió; y de consiguiente ser sometidos á un juicio formal de de residencia. La desgracia es, que estas y semejantes leyes, tan interesantes á la causa pública, por lo comun se quedan solo en el papel, y no se observan absolutamente, ó cuando mas se hace, se decreta la residencia como un trámite de pura ceremonia, y se abre un juicio, en que el delincuente es calificado de hombre puro y honrado: la causa de esto es bien obvia y sencilla......y sin embargo esta conducta criminal, es el orijen primordial de la mayor parte de los males que todos los dias lamentamos, y que son emanados de las depredaciones, venalidad, excesos, y mala versacion de los depositarios del poder. Miéntras la lei no sea inexorable entre nosotros, jamas darémos un paso adelante, ni seremos libres, sino es solo en el nombre.

Artículo 129. "La República no reconoce fuera de su teritorio tribunal alguno. Una lei especial desig-

nará el modo y forma en que hayan de terminarse los juicios que ántes salian de ella. ” La razon en que se apoya el contenido de este artículo es tan evidente y manifiesta, que parece inútil detenerse en esponerla. Chile se constituyó en nacion y declaró solemnemente su independencia de todo poder estranjero: luego caducáron de hecho todas las autoridades y tribunales, que existian fuera de la nacion.

Ciud. Señor diputado V. sabe que yo soi cristiano viejo. Este artículo ó quisicosa no me huele mui bien, ó al ménos lo encuentro mui ambiguo y concebido en términos mui jenerales; por que si por aquellas palabras—La república no reconoce tribunal alguno fuera de su territorio;- se intenta escluir la autoridad y poder espiritual que por derecho divino ejerce el soberano Pontífice en toda la cristiandad, ya ve V. que esto no está en el órden; porque seria atacar directamente un dogma de nuestra relijion, como lo es el primado del Papa, y su

jurisdiccion espiritual en todo el orbe cristiano.

Dip. Mi amigo no hai porque tener miedo: V. parece ser un poco asustadizo. La constitucion de que tratamos, es una institucion política y civil, que organiza los poderes de la nacion, puramente en el órden civil, y ella no puede variar, alterar, ó modificar la constitucion divina, que establece y organiza la iglesia y su jerarquía. Cuando se dice pues, que la República no reconoce fuera de su territorio tribunal alguno, la Constitucion habla de los tribunales civiles y humanos, y de ninguna manera de los establecidos por derecho divino.

Ciud. Quedo satisfecho: V. posee el talento de entenderlo y esplicarlo todo con tanta claridad, que al momento allana y disuelve mis dudas.

Dip. Aun nos resta que hablar de un asunto, el mas necesario é importante de cuantos hasta ahora hemos tocado, como que mira directamente á la felicidad individual

de todos y cada uno de los asociados.

Ciud. Estoi impaciente por oir á V., pero el paseo ya va largo y debemos retirarnos.

TARDE SESTA.

Dip. El asunto de que ayer hablaba á V. son las garantías ó derechos individuales, así llamados porque no son otra cosa, que los derechos que en la sociedad posee cada uno de los miembros de ella; y tienen por objeto garantir al individuo, contra la arbitrariedad, despotismo, y toda suerte de atentados que cualquiera autoridad quiera cometer contra su persona, honor, vida ó fortuna.

Ciud. Por cierto que esta debe ser una materia sumamente importante, y en que debe estar bien instruido todo ciudadano, para que conozca sus derechos, y los sepa hacer respetar; precaviendo cualquier injusticia ó violencia que se pueda cometer contra él. Yo creo

que en cualquier forma ó sistema de gobierno, el ciudadano con unas buenas garantías será feliz, y vivirá inmune de todo atentado y adbitrariedad. Solo resta que V. me esplique esas garantías ó derechos, en el modo que han sido sancionadas en nuestra Constitucion, que estoi impaciente por instruirme en ellos.

Dip. Lo haré con mucho gusto, pero temiendo traspasar los límites que me he propuesto, me contentaré con referir á V. los artículos en que se hallan comprendidos, añadiendo de mi parte algunos lijeros comentarios, con el objeto de obviar las dificultades y tropiezos que á V. le puedan ocurrir. Demos principio—

Dichos derechos individuales se encuentran en el capítulo 3.º de la Constitucion, desde el artícula 10 hasta el 20. El art. 10 dice: "La nacion asegura á todo hombre, como derechos imprescriptibles é inviolables, *la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de*

peticion y la facultad de publicar sus opiniones. En los artículos siguientes se hallan especificados los derechos de que habla este artículo y se prohibe atentar contra ellos.

Art. 11. "En Chile no hai esclavos; si alguno pisase el territorio de la República, recobra por este hecho su libertad." Es la esclavitud ó servidumbre tan contraria á la libertad, como lo son las tinieblas á la luz: así es que siendo la libertad la base principal de nuestras instituciones, ha debido proscribirse la esclavitud como diamentralmente opuesta á aquella. Ademas que la esclavitud es tan injusta como contraria á las intenciones del Creador, que dotó á todos los seres racionales de unas mismas prerogativas, y los hizo iguales por naturaleza.

Art. 12. "Toda accion que no ataque directamente á la sociedad, ó perjudique á un tercero, está escenta de la jurisdiccion del majistrado, y reservada solo á Dios." Aquí debo confesar mi ignorancia,

pues no alcanzo á penetrar la verdadera intelijencia de este artículo. Seguramente es mui justo, y está mui puesto en razon, que se declare escenta de la jurisdiccion del majistrado, toda accion que no ataque directa ni indirectamente á la sociedad; ni perjudique á un tercero; porque el majistrado estando encargado solo de conservar el buen órden y la prosperidad de la sociedad, no debe entrometerse á prohibir ó castigar las acciones que de ningun modo ofenden á aquella, ni á algun individuo suyo. Mas para hallar esa clase de acciones, aquí está mi dificultad, y el trabajo, para mí, insuperable: yo se que los deberes del hombre se reducen exactamente á tres solas clases—los que tiene para con Dios, para consigo mismo, y para con sus semejantes ó la sociedad; de consiguiente toda accion mala y punible, es preciso que sea contraria á alguno de aquellos deberes. Pues ahora, si la accion es opues-

ta y transgresa los deberes del hombre para con Dios, es claro que ella ataca directa ó al ménos inderectamente á la sociedad, que ha adoptado un culto desde su oríjen, y ha sancionado como sagradas las obligaciones que miran á la Divinidad. Mas si la accion es contraria á los deberes del hombre para consigo mismo, es tambien evidente que ofende indirectamente á la sociedad; por cuanto yo soi un miembro de ella, y cualquier mal que me infiera á mí mismo, refluye por consecuencia en la sociedad; como si por ejemplo me quitase la vida, privo á aquella de un miembro suyo. Ultimamente si la accion es transgresiva de los deberes para con mis semejantes, es tan patente como la luz del medio dia, que ella ofende á un tercero. En resolucion: yo no encuentro *in rerun natura* ese jénero de acciones de que habla el artículo, que no atacan *directa ni indirectamente* á la sociedad, ni ofenden á un tercero. Esto no es decir que el artículo esté mal redactado,

sino confesar mi falta de perspicacia y penetracion. V. podrá buscar otro sujeto mas intelijente, que le esplique lo que yo no alcanzo á entender.

Me he detenido algun tanto, aunque involuntariamente; y así sin dar lugar á V. para que me replique voi á continuar. Solo le pido que ruegue á Dios no encontremos en el camino, otros tropiezos, semejantes á éste.

En el artículo 13 se manda que ningun habitante de la República pueda ser preso ni detenido, si no es precediendo dos cosas: 1.ª la formacion de la respectiva sumaria: 2.ª que se espida por escrito un mandamiento firmado por el juez competente; pero se exceptuan dos casos en los cuales no es preciso observar esas formalidades; el caso de delito *in fraganti* es uno, y el otro cuando haya fundado recelo de fuga.

Ciud. Nada quiero que se me pase por alto, sin entenderlo bien. Sírvase V. decirme que se entiende por juez competente, y por aquello que

V. llama delito *in fraganti.*

Dip. Por juez competente se entiende, el majistrado á quien segun las leyes compete entender en la causa que ha dado motivo á la prision; el que no tiene esta calidad se llama juez incompetente, y cometeria un atentado si se entrometiese á entender en lo que no le pertenece. Delito *in fraganti* quiere decir, cuando alguno es sorprendido en el acto mismo de perpetrar el crímen, como cuando se encuentra al malhechor apuñaleando á otro, ó escalando la casa para robar. Sigamos adelante.

Por el artículo 14. Todo individuo preso ó detenido, en los términos y con las formalidades de que acabámos de hablar, si el delito es de aquellos en que no recae pena corporal, debe ser puesto en libertad, inmediatamente que dé la fianza que pide la lei.

El artículo 15 dice: "Ninguno podrá ser juzgado por comisiones especiales sino por los tribunales establecidos por la lei. Esta en ningun

caso podrá tener efecto retroactivo."
El juicio por medio de comisiones especiales, se hace cuando se nombran algunos individuos particulares para que entiendan en alguna causa judicial de importancia, y pronuncien el fallo, con esclusion de los tribunales ordinarios establecidos por la lei. Esta forma de juicio que es la que prohibe este artículo, es injusta y anti-constitucional: 1.° porque se irroga una atroz injuria á los tribunales legales despojándolos de la jurisdiccion que les compete en aquel caso: 2.° porque semejantes comisiones son establecidas por una autoridad que por su institucion y naturaleza no es judicial; y de consiguiente los fallos de aquellas llevan consigo un carácter manifiesto de nulidad, porque nadie puede delegar el poder que él mismo no posee, segun aquel principio *nadie puede dar lo que no tiene.* La segunda parte del artículo dice: que en ningun caso podrá tener la lei efecto retroactivo; quiere decir que la lei no regula y ni produce efecto

alguno en lo pasado sino en lo que se haga despues de su promulgacion; por ejemplo, la lei que anulase cierta especie de pactos, convenciones ó contratos, invalidaria los que se hiciesen despues de su promulgacion; pero permanecerian en su vigor los que se hubiesen celebrado ántes.

Artículo 16. " Ninguna casa podrá ser allanada, si no en caso de resistencia á la autoridad lejítima, y en virtud de mandato escrito de ella. " Allanar una casa es introducirse en ella con violencia, rejistrarla &c. Se establece pues por regla jeneral que ninguna casa pueda ser allanada; pero se exceptua el caso en que haya resistencia ó no se quiera obedecer á la autoridad lejítima; y aun entónces se requiere que preceda mandato espedido en escrito por esa misma autoridad. Se entenderá esto mejor con un ejemplo; se manda aprender por el juez competente un malhechor que se ha refujiado, para evadirse de la justicia, á la casa de un ciudadano: es requerido éste para que lo entre-

gue, y él se niega á ello, y se resiste á obedecer á la autoridad lejítima; en tal caso puede ser allanada su casa, mostrándole un mandato firmado por el juez competente.

En el artículo 17 se sanciona la inviolabilidad de la propiedad, poniéndola á cubierto de los ataques del despotismo: y se declara que si el servicio público exijiese la propiedad de alguno, se le pague su justo valor, y en caso de retenérsela, sea indemnizado de todo perjuicio.

El 18 es relativo á la libertad de imprenta, y se declara la facultad que tiene todo hombre de publicar por la prensa sus pensamientos; pero se cierra la puerta á los abusos que por este medio se suelen cometer, mandando sean calificados por un tribunal de jurados, y juzgados conforme á la lei de imprenta.

El 19 declara inviolable toda correspondencia epistolar, y condena como reo de ataque á la se-

guridad personal, al que ose interceptarla ó abrirla.

El 20., en fin, tiene por objeto consultar á la observancia y respetabilidad de los derechos individuales, que se han mencionado, declarando culpable á todo individuo ó corporacion que se atreva á violarlos ó atente contra ellos; debiendo las leyes determinar las penas correspondientes á semejantes atentados.

He llenado ya mis promesas, haciendo á V. una sencilla relacion de los derechos individuales, en que me he esplicado con la concision y brevedad que hemos observado en nuestras conversaciones anteriores. Esta creo que habrá sido la última de nuestras sesiones sobre la constitucion; porque aunque con bastante sentimiento, mañana debo separarme de la agradable compañía de V.: mis negocios me llaman, mi familia me espera con ansias, y ya no es posible demorar mas tiempo mi partida.

Ciud. Esta noticia inesperada me

llena de sentimiento; yo creia tenerlo algunos dias mas en mi compañía, pero que hemos de hacer...... Es preciso..... Yo jamas olvidaré estos ratos deliciosos, y las luces que V. se ha servido comunicarme. Todavía tengo esperanzas......mañana hablaremos.

Dip. En hora buena, en hora buena: á bien que mi salida no debe ser mui temprano.

FIN.

